

Expediente núm. 114/2016

Resolución núm. 53/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de julio de 2017

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Teulada.

VISTA la reclamación número **114/2016**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Teulada y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende del testimonio del reclamante, con fecha de 2 de diciembre de 2016 el [REDACTED], alegando su condición de funcionario y [REDACTED] de la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana en el Ayuntamiento de Teulada (Alicante), se dirigió a dicho Ayuntamiento solicitándole copia del contenido de una auditoría externa realizada a la Policía Local de Teulada, así como a determinada documentación relativa al proceso auditor realizado, justificando su solicitud en la preocupación generada por algunas informaciones periodísticas publicadas al respecto.

Segundo.- Con fecha de 6 de diciembre de 2016 el Concejal Delegado de Recursos Humanos, junto con el Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Teulada informaron por correo electrónico al reclamante de que la documentación solicitada se hallaba a su disposición para ser consultada en el Departamento de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento y de que debería serlo en presencia de un técnico de ese Departamento, invitación a la que el [REDACTED] accedió, procediendo a la consulta solicitada en fecha no determinada, pero necesariamente situada entre dicha fecha y el 14 de diciembre.

Tercero.- Ello no obstante, y toda vez que la pretensión del [REDACTED] era no solo la de consultar la documentación referida, sino la de obtener copia de la misma, cosa que se le deniega, por parte del citado Sr. se reclama ante este Consejo en este sentido, aduciendo a favor de su pretensión tanto lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, como lo previsto en los artículos 2.1.d), 4 y 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la luz del mencionado art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Teulada se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 24.1 de esta norma, en relación con el 42.1, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, con lo que resulta fundado afirmar que la solicitud del Sr. [REDACTED] entra de pleno en el ámbito de responsabilidad de este Consejo.

Tercero.- Asimismo, resulta también fundado afirmar que el [REDACTED] tenía y tiene derecho a acceder al contenido de los documentos por él solicitados en su escrito de fecha de 2 de diciembre de 2016: el contenido de una auditoría externa realizada a la Policía Local de Teulada, así como la documentación relativa al proceso auditor realizado, constituyen sin duda “información pública”, toda vez que esta resulta definida por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

y que el artículo 11 de la Ley 2/2015 establece que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso” a este tipo de información “mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley”, sin que ni siquiera sea menester para ello “motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Cuarto.- Así las cosas, la cuestión a dilucidar no es otra que la de si el Ayuntamiento de Teulada satisfizo adecuadamente el derecho de acceso a la información pública del reclamante al facilitarle la consulta de la documentación solicitada en los términos que han sido descritos en el antecedente segundo, en lugar de proporcionándole una copia impresa o electrónica de la misma como era su pretensión.

Pues bien: en lo tocante al modo de formalización del acceso a la información pública, la Ley 2/2015 se limita a remitirse a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (art. 19 de la Ley 2/2015), la cual a su vez establece que:

El acceso a la información se realizará *preferentemente* por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

Si bien también es pertinente lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma norma, que afirma que:

Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

Quinto.- En el presente caso no se dieron ninguna de las dos excepciones a la regla de la comunicación por vía electrónica que fija el artículo 22 de la Ley 19/2013, toda vez que ni el [REDACTED] renunció a la misma –de hecho, solicitó expresamente que se le facilitara copia de la auditoría en cuestión– ni parece creíble que no fuera posible proporcionársela. Aun más, el Ayuntamiento de Teulada incumplió también lo dispuesto en el artículo 20 de esa misma norma, al no brindar motivación alguna a la resolución por la que se le concedía el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que no puede ser considerada como tal la mera referencia a que “siempre ha sido así” como se han llevado a cabo las consultas de información pública.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] en su condición de funcionario y [REDACTED] de la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana en el Ayuntamiento de Teulada (Alicante), mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2016 y reconocer su derecho a acceder al contenido de la auditoría externa realizada a la Policía Local de Teulada por el ayuntamiento de este municipio en los términos por él solicitados, así como a la restante documentación solicitada en su escrito.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Teulada a que, en el plazo máximo de un mes proporcione a la reclamante la información referida en la presente resolución.

Tercero.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho